

Reglamentación de especialidades para la práctica de la psicología en Puerto Rico: consideraciones legales y profesionales

*Leslie E. Maldonado Feliciano
Blanca E. Rivera Alicea*

Resumen

La certificación y reglamentación de especialidades en psicología prevalece al día de hoy como una de las controversias de mayor importancia para la profesión en Puerto Rico. En este artículo exploramos y discutimos los aspectos históricos, legislativos y profesionales concernientes a la certificación y reglamentación de las especialidades en psicología en Puerto Rico. En particular, discutimos: (a) el carácter genérico de las disposiciones de la Ley 96 (1983), (b) el alcance y propósito de las disposiciones del inciso (e) del Artículo 2 de la Ley 96, y (c) las disposiciones de la ley que crea el puesto de psicólogo escolar en el Departamento de Educación (Ley 170 de 2000). En el artículo planteamos las ventajas, desventajas y dilemas que conlleva la certificación de especialidades. Además argumentamos que la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico no está facultada por ley para certificar o reglamentar las áreas de especialidad y que las disposiciones de la Ley 170 son motivo de seria preocupación para la profesión.

Palabras clave: reglamentación, especialidades, Junta Examinadora, Puerto Rico

Abstract

The certification and regulation of specialties in psychology remains today as one of the most important professional controversies in Puerto Rico. This article explores and discusses historical, legal, and professional aspects concerning the regulation of specialties in psychology in Puerto Rico. Specifically, it discusses, (a) the generic nature of dispositions within Law 96, (b) the purpose and scope of its Article 2 (e), and (c) dispositions of Law 170 (2000) which creates the position of School Psychologist in the Education Department. This article also discusses advantages, disadvantages, and dilemmas concerning the certification of specialties. In addition, it is argued that the Puerto Rico Board of Examiners of Psychologists has no legal authority to certify or regulate specialties in psychology and that dispositions within Law 170 are motive of serious concern for the profession.

Key words: regulation, specialties, Board of Examiners, Puerto Rico

La controversia sobre la certificación y reglamentación de especialidades en psicología prevalece al día de hoy como una de las de mayor importancia para los y las profesionales de la psicología en Puerto Rico (Maldonado & Rivera, 1996; Roca de Torres, 1999). Por más de una década, argumentos a favor y en contra de la certificación de especialidad se han debatido en diversas ocasiones descartándose su implantación. Esta controversia, iniciada mucho antes de reglamentarse la profesión, se ha exacerbado a raíz de la aprobación de dos leyes. La primera es la Ley Núm. 47 de 13 de diciembre de 1990 que enmienda el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada que reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico (en adelante Ley Núm. 96). La Ley Núm. 47 ordena a la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico (en adelante Junta o JEP) a definir las especialidades y establecer los requisitos académico-profesionales a requerirse para admisión al examen de reválida. La segunda es la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 2000 (en adelante Ley Núm. 170), que enmienda la

Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico (Ley Núm. 149 de 15 de junio de 1999), creando el programa de psicólogos/as en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Al inicio de su creación y en años recientes, la Junta ha parecido favorecer la certificación de especialidades. Esa tendencia puede basarse en diversas razones de las cuales se destacan tres: a) la presunción de que la Ley Núm. 96 le faculta para certificar especialidades; b) la interpretación que ha hecho sobre el contenido del inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96; y c) la gestión de reconocer la certificación de especialidad de psicólogo/a escolar como muestra de competencia y requisito a los solicitantes a las plazas de psicólogo/a escolar en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado. La Ley Núm. 170, dispone que la Junta ha de proveer la certificación. Debido a que la Ley Núm. 170 entró en vigor el 1ro de julio de 2001, la implantación de un proceso de certificación y reglamentación de especialidad plantea serios conflictos para la Junta y la profesión.

Este artículo tiene el propósito de discutir los aspectos históricos, legislativos y profesionales concernientes a la certificación y reglamentación de las especialidades en Psicología en Puerto Rico. La literatura profesional define el término certificación como un proceso cuasi-legal mediante el cual el gobierno o una organización privada (p.ej. asociación profesional) evalúa una persona, producto, facilidades o programas y declara públicamente que éste cumple con ciertas normas y requisitos específicos predeterminados que implícitamente se entienden como indicadores importantes de calidad/competencia (Stromberg, 1990). El término especialidad se refiere a un área definida en la práctica de la psicología que connota una competencia especial adquirida mediante una secuencia formal y organizada de educación, adiestramiento y experiencia (ABPP, 2001).

En este escrito examinamos la controversia bajo estudio dentro del contexto y el proceso de la reglamentación de la psicología en Puerto Rico. Discutimos el carácter genérico de las disposiciones de la Ley Núm. 96, el propósito e implantación de las disposiciones del inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96, y la ley que crea el puesto de psicólogo/a escolar. Finalmente, planteamos algunas ventajas, desventajas y dilemas de la certificación de especialidades y ofrecemos recomendaciones. Todos estos aspectos deben analizarse

detenidamente, pues la certificación y reglamentación de especialidades por parte de la Junta puede afectar los programas de adiestramiento, el acceso del público a los servicios psicológicos, las oportunidades de empleo para psicólogos/as, acrecentar la fragmentación de la profesión y opacar el rol y las contribuciones de la profesión a nuestra sociedad. Con este escrito pretendemos promover la reflexión crítica sobre los aspectos que caracterizan esta controversia a fin de viabilizar soluciones ponderadas y responsables en beneficio del país y la profesión.

Trasfondo legislativo de la Ley Núm. 96 y la reglamentación por especialidad

El proceso que culminó en la aprobación de la Ley Núm. 96 y dio comienzo a la reglamentación de la psicología en Puerto Rico tomó 22 años (Rivera & Maldonado, 1995/2000). En ese proceso se desarrollaron varios anteproyectos y se radicaron seis proyectos de ley en la legislatura del país los cuales la comunidad profesional debatió activamente. Según Rivera y Maldonado, los proyectos dirigidos a reglamentar la psicología por especialidades fueron rebatidos manteniéndose el principio del carácter genérico de la reválida y la licencia.

Mediante el primer anteproyecto de ley desarrollado por la Asociación de Psicólogos de Puerto

Rico (APPR) (actualmente conocida como Asociación de Psicología de Puerto Rico) en 1961, se pretendía reglamentar la profesión sin distinción por especialidades. Un segundo anteproyecto desarrollado en el 1963 estaba orientado a reglamentar la Psicología Clínica únicamente, mientras otro, desarrollado en el 1970, reafirmaba la idea de reglamentar todas las áreas según sugería el primer modelo. El 8 de marzo de 1973 se radicó el Proyecto de la Cámara 352 siendo el primer proyecto de ley para reglamentar la psicología en la Isla manteniendo el carácter genérico de la licencia. Más adelante, el Proyecto del Senado 551, requería dos exámenes de reválida, uno de índole general para psicólogos/as con maestría o doctorado y uno adicional por especialidad para los psicólogos/as con doctorado solamente. Posteriormente se radicó el Proyecto del Senado 1144, el cual no requería reválidas por áreas de especialidad. Finalmente, el Proyecto del Senado 247, debidamente enmendado, fue aprobado convirtiéndose en la Ley Núm. 96, reglamentando la profesión en forma general.

La Junta Examinadora de Psicólogos y su Reglamento General

En una presentación ante la 29na Asamblea Anual de la APPR en marzo de 1984, el Dr. Cirino (1984) planteó su opinión respecto a algunos de los dilemas que en-

frentaría la Junta y puso énfasis en la importancia de que la APPR y la comunidad profesional compartieran la responsabilidad de hallarles solución. A la fecha de su presentación los y las integrantes de la Junta aún no habían sido nombrados por el Gobernador. Cirino afirmó que según la reglamentación en Estados Unidos la licencia era genérica y que la especialidad de los psicólogos/as se reconocía por agrupaciones profesionales de certificación voluntaria. Mencionó, además, que durante una asamblea de la Asociación, la Lic. Carmen S. Zayas opinó que la Junta no podía suspender o revocar la licencia de un psicólogo/a que violara el Código de Ética porque esto no se especificó en la ley entre las causales para dicha acción. A Cirino le preocupaba que los psicólogos/as interpretaran que tener una licencia general implicaba que estaban autorizados a realizar cualquiera o todas las funciones y tareas identificadas como práctica de la psicología en la ley, independientemente de contar con el adiestramiento y competencias necesarias para ello, particularmente si tal acción implicaba la usurpación de un área de peritaje fuese o no de tipo clínico. A raíz de su análisis, Cirino abogó para que la reválida fuese de dos partes, una general y otra por especialidad, administrándose la segunda parte luego de corroborar las credenciales académico-profesionales de la persona solicitante.

La primera Junta, nombrada en abril de 1984, estaba constituida

por los doctores Gabriel Cirino, presidente, José Pando y Mary Lou Rubert, el Sr. Francisco Umpierre y la Sra. Raquel Mora. Durante los años 1984-85 la APPR, presidida por la psicóloga Damaris Orraca, colaboró con la Junta en el desarrollo de varios documentos requeridos por ley, incluyendo el Reglamento General, el Código de Ética, el Reglamento de Educación Continua y el examen de reválida (Rivera & Maldonado, 1995/2000). La Junta realizó vistas públicas en noviembre de 1984 en torno al Reglamento General propuesto. El borrador presentado por la Junta establecía que el examen de reválida consistiría de dos partes, una de preguntas objetivas de naturaleza general (75%) y otra de redacción sobre el área de especialidad (25%). También establecía los derechos a cobrar por concepto de certificado de especialidad (JEP, 1985) aun cuando estos derechos no están consignados en la Ley Núm. 96. Según el modelo presentado, la Junta otorgaría la licencia general y un certificado de especialidad a los/as aspirantes que aprobaran ambas partes de la reválida. Quedaba sobrentendido que la Junta administraría el examen a los candidatos/as que satisficieran los requisitos de preparación y experiencia establecidos distinguiendo el área en que se habían adiestrado para efectos de preparar las preguntas de especialidad.

De su faz, el borrador del reglamento no hacía referencia específica a los artículos o incisos de la ley que apoyaban tales disposiciones.

El documento no presentaba parámetros delimitando la práctica por especialidad; no especificaba las causales para denegación, suspensión y revocación de certificados de especialidad; y no establecía requisitos a satisfacer para su renovación. De acuerdo a Gabriel Cirino (comunicación personal, 6 de noviembre, 2001), el borrador no contemplaba tales aspectos porque la Junta consideraba el certificado como un reconocimiento de competencia adicional en un área y no como otra licencia. A base de lo que sugería el documento, la idea de conferir certificados de especialidad probablemente representaba la preocupación manifestada por Cirino y la interpretación de la Junta sobre cómo implantar las disposiciones del inciso (j) del Artículo 11 la Ley Núm. 96. Según las observaciones anteriores parece que la certificación se conceptualizó como una de naturaleza nominal, no asociada a criterios y procesos de evaluación continua vinculados a indicadores de competencia profesional superiores a los ya reconocidos por la licencia general.

Las reacciones a la propuesta certificación de especialidades por la Junta fueron inmediatas. La APPR, representada por su presidenta, Sra. Damaris Orraca, se opuso. Le recomendó a la Junta no proveer certificados de especialidad, eliminar del documento todo lo concerniente a esto incluyendo las definiciones de las especialidades propuestas e investigar la pertinencia de que

fuese la Junta la que otorgue dichos certificados (Orraca, 1984). Entre sus argumentos la presidenta indicó lo siguiente:

Entendemos que la Junta Examinadora debe proveer licencias genéricas y no certificados por especialidades... Estos certificados no ofrecen ninguna garantía para la calidad de los servicios, no ayudarán a mantener o controlar esa calidad como se pretende. Esto es un asunto de ética que ningún certificado de especialidad resolverá. Por otro lado las diferencias entre una y otra especialidad en muchas ocasiones no son tan marcadas o claras. Entendemos que el desarrollo de la psicología en nuestro país no ha llegado al punto en que estas guías o definiciones de especialidad [refiriéndose a las publicadas por la *American Psychological Association*] se puedan establecer claramente. No consideramos que esto [certificar por especialidad] sea prudente ni necesario si nos ubicamos en el estado [histórico] de la psicología en Puerto Rico(...). Otro aspecto importante es que cualquier determinación relacionada con este aspecto debe responder a la psicología en Puerto Rico, su historia, su desarrollo, lo que hemos tenido, lo que tenemos. Sólo un análisis serio de nuestra situación puede darnos luz en la

determinación de la necesidad de definir especialidades, cuáles y en qué momento. (pp. 1-2)

De igual modo se opuso el Dr. Jorge A. Montijo (1984), entonces Coordinador de Servicios Psicológicos de la Secretaría Auxiliar de Salud Mental de Puerto Rico, expresando lo siguiente:

Debe eliminarse toda referencia a los certificados de especialidad, los cuales no deben ser otorgados por la Junta. La certificación voluntaria por especialidad debe ser función de las asociaciones de psicólogos y no del Estado. La ley no le requiere a la Junta que expida certificados por especialidad y la Junta no debe apropiarse de esta función. (p. 5)

Un grupo de 17 psicólogos/as puertorriqueños radicados en Nueva York también expresó su total oposición a la certificación de especialidades en una carta dirigida a la APPR, indicando lo siguiente:

El grupo ve innecesario y se opone a la otorgación de certificados a los psicólogos clínicos e industriales y a cualquier otra especialidad. La ley estipula que los licenciados en psicología ejercerán en su área de especialización. Entendemos que otorgar una licencia general sin certificado es un procedimiento positivo pues facilita el que psicólogos de distintas

especialidades puedan trabajar en escenarios profesionales interdisciplinarios. Rechazamos la creación de certificados por especialidades pues el mismo constituirá un obstáculo para el desempeño profesional de los psicólogos debidamente licenciados que pertenecen a especialidades que ejercen funciones similares en escenarios similares. Ejemplos de estos casos son los psicólogos de consejería, los psicólogos sociales, los psicólogos escolares y los psicólogos de comunidad. (M. del C. Rodríguez, 12 de noviembre de 1984, p. 2)

A pesar de la oposición a la certificación de especialidades, en enero de 1985 la Junta aprobó el reglamento propuesto manteniendo la certificación de especialidad. La Junta, además, aprobó una resolución (JEP, 1985) informando que: a) reconocería como especialidades las áreas aplicadas de la psicología que se enseñaban como concentraciones en los programas graduados acreditados en el país; b) el reconocimiento de una especialidad no impediría en forma alguna el que un psicólogo/a realizara tareas incluidas dentro de otras especialidades; c) posponía el otorgamiento de certificados de especialidad; y d) realizaría un estudio para ayudar a diseñar la reválida y definir las especialidades, identificar sus tareas, establecer criterios para reconocer otras y revisar las reconocidas.

Dicha resolución estuvo basada en el asesoramiento legal recibido por la Junta de parte de la abogada de la División Legal de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de Salud. Según la interpretación de la abogada, la ley otorgaba a la Junta la potestad para emitir certificados de especialidad. Posteriormente, otro abogado de la División, en desacuerdo con la opinión, expresó dudas sobre el particular (G. Cirino, comunicación personal, 6 de noviembre, 2001). Las opiniones legales que recibió la Junta fueron inconsistentes. La oposición de diversos sectores de la profesión y la inconsistencia del asesoramiento legal fueron insuficientes para producir cambios en el contenido del reglamento. El reglamento aprobado por la Junta en 1985 fue sometido al Departamento de Salud pero no fue hasta 1992 que fuera radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico para oficializarlo.

Lograr una comprensión de estas circunstancias y el posible origen del problema actual nos requiere ubicarnos en la posición de la Junta, quien recién iniciada en el descargo de sus responsabilidades debía atender los varios dilemas que produjo la implantación de la ley. Una de las primeras tareas de la Junta fue la de determinar el contenido del examen de reválida. El inciso (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96 define examen de reválida de la siguiente forma: "...uno de los requisitos necesarios

para obtener la licencia de psicólogo en Puerto Rico, que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico" [bastardillas añadidas]. En esta definición se denota el carácter general de la reglamentación profesional. Más adelante, el inciso (j) del Artículo 11 establece como deber y facultad de la Junta lo siguiente: "Preparar y administrar exámenes orales y escritos o combinación de estos a fin de medir la capacidad y competencia profesional de los aspirantes a licencia, tomando en consideración su área de especialidad" [bastardillas añadidas]. Un aspecto controvertible de este inciso es el requerimiento de tomar en consideración el área de especialidad de los y las aspirantes a reválida.

Reconociendo que la ley no estipula cuáles áreas debían considerarse para desarrollar el examen y, además, que el mismo debía basarse en los conocimientos y destrezas requeridas para la práctica, le correspondió a dicha Junta tomar la determinación correspondiente al momento. A tales fines, la Junta decidió, basándose en el estudio sobre el trabajo del psicólogo/a en Puerto Rico (Cirino & Magriñá, 1987), y en consulta con los programas graduados de psicología del país, que la reválida estaría constituida por preguntas objetivas cubriendo 10 áreas básicas de la psicología general y preguntas por especialidad. Las áreas básicas tuvieron el respaldo unánime

de los programas graduados y prevalecen al día de hoy (G. Cirino, comunicación personal, 6 de noviembre, 2001). Sin embargo, ante la incertidumbre sobre el sentido exacto del inciso (j), la Junta optó por consolidar las preguntas del área de especialidad como parte del área general del examen y emitir, además de la licencia general, un certificado de especialidad. Esta posición se presentó con la aparente intención de cumplir con lo que a su mejor entender les requería el inciso (j). Desde nuestra perspectiva tal determinación podría identificarse como el posible origen de la disyuntiva actual.

Según nuestro análisis y en virtud al inciso antes mencionado, la Junta debe considerar o prestar atención a las diversas áreas en la construcción del examen. Dicha consideración obedece precisamente a la necesidad de ofrecer un examen equilibrado y comprensivo que incluya preguntas sobre las áreas en que se aplican las destrezas y los conocimientos en varios escenarios. Es decir, evitar que la reválida favorezca a los candidatos y candidatas identificados con un área en perjuicio de las demás. Bajo este principio se recalca la integración de los conceptos, métodos y procedimientos necesarios para ejercer como psicólogo/a. Por ende, el hecho de tomar en consideración las especialidades no equivale a certificarlas. La implantación de tal práctica, además de ser contraria a las disposiciones de la ley, tiende

a crear múltiples inconvenientes y compromete los limitados recursos de la Junta.

Para el año 1987, el Dr. José E. Cangiano ocupaba la presidencia de la Junta. En ese mismo año, Cirino sugirió por iniciativa personal, un anteproyecto de ley a la consideración del gobernador. Según G. Cirino (comunicación personal, 6 de noviembre, 2001), el propósito de sugerir el proyecto fue promover una discusión sobre la certificación de especialidad. En el anteproyecto se argumentaba que el contenido de la Ley Núm. 96 era ambiguo en relación a la facultad de la Junta para otorgar certificados de especialidad, por lo que era necesario enmendar la ley para facultar claramente a la Junta para expedir, suspender, revocar o denegar tales certificados. En ese documento se afirmaba por primera vez, que la ley no facultaba a la Junta a certificar las especialidades. Otro propósito planteado en el anteproyecto era el de establecer la violación al Código de Ética como causal de suspensión o cancelación de licencia. El anteproyecto careció de respaldo en la legislatura por lo que no siguió el trámite legislativo de rigor. Cabe mencionar que hasta la fecha, la ley no se ha enmendado para tales fines y la Junta continúa sin autoridad o base legal para expedir certificados de especialidad.

La Junta presidida por el Dr. Cangiano preparó un reglamento nuevo en desconocimiento del que

aprobó la primera Junta (G. Cirino, comunicación personal, 6 de noviembre, 2001). En ese reglamento se dispuso que se otorgaría licencia posterior a la aprobación de una reválida general. También se dispuso el ofrecimiento de un examen de especialidad para aquellas personas interesadas en una certificación de la Junta. Se estableció que el examen de especialidad era opcional y que se ofrecía sólo a los candidatos/as que hubiesen aprobado la reválida general. Dicho examen podía ser de preguntas de selección múltiple.

Tres años más tarde, el 13 de diciembre de 1990, se aprobó la Ley Núm. 47 que ordena a la Junta a definir las especialidades y establecer los requisitos académicos a requerirse para admisión al examen de reválida. En septiembre de 1991 la Junta, presidida por el Dr. Cangiano, convocó a vistas públicas para la aprobación de su Reglamento General (Departamento de Salud, 1991). Dicha convocatoria respondía a la necesidad de rectificar la situación descrita en la certificación emitida por el Sr. Ramón Luis Nieves, Secretario Auxiliar del Estado del Departamento de Estado de Puerto Rico el 28 de septiembre de 1990. En la certificación se indicaba que la Junta no había radicado su Reglamento en ese Departamento, implicando que el documento en uso no era oficial, por lo cual estaba en violación a la Ley Administrativa de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada). Además, la Junta tenía que incorporar las nuevas disposiciones de la Ley Núm. 47.

La APPR, presidida por el Dr. Ángel M. Pacheco (q.e.p.d.), objetó el proceso de vistas públicas y al reglamento propuesto por la Junta. Igualmente se opusieron la Asociación de Estudiantes de Psicología de Puerto Rico (AEPPR), dirigida por el Sr. Leslie E. Maldonado y el Departamento de Psicología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico (Vázquez, 1991). Entre los aspectos objetados estuvieron la inclusión del Código de Ética como parte del reglamento y lo concerniente a la certificación de especialidades.

Sobre este último aspecto la APPR y la AEPPR calificaron el artículo sobre certificación de especialidad como ambiguo e improcedente, abogando por su eliminación del texto (A. Pacheco y L. Maldonado, comunicación personal, 16 de octubre, 1991). Por su parte, la Dra. Carol Romey indicó que ante la falta de una consulta y estudio abarcador sobre el particular resultaba prematuro plantear el reconocimiento de especialidades, recomendando que todo lo relacionado a este tema fuese eliminado del texto y que se abriera a discusión en la profesión (Romey, 1991). La AEPPR también advirtió a la Junta y a la APPR sobre la interpretación de las disposiciones del inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96, particularmente sobre

el hecho de que la ley no facultaba a la Junta a certificar especialidades (L. Maldonado, comunicación personal, 9 de octubre, 1991).

La Junta aprobó el Reglamento General propuesto pasando por alto las objeciones que le fueron planteadas. El reglamento mantuvo los artículos relacionados a la certificación de especialidad, estableciendo la misma a base de la aprobación de un examen adicional y opcional a la reválida, e incorporó el Código de Ética como parte del mismo. La Junta omitió del reglamento todo lo concerniente a definir los requisitos de preparación académica-profesional necesarios para admitir a una persona a la reválida según exigían las disposiciones de la ley. El Reglamento General fue aprobado el 6 de mayo de 1992 y certificado por el Departamento de Estado de Puerto Rico el 17 de septiembre de 1992 (#4785/JEP, 1992a).

Al terminar el nombramiento del Dr. Cangiano, la Dra. Juana M. Rodríguez asumió la presidencia de la Junta hasta 1993. La Dra. Rodríguez participó en diversos foros en los que se discutió el alcance de la Ley Núm. 47. Posteriormente, la Dra. Carol Romey asumió la presidencia de la Junta. Durante su incumbencia se coordinaron reuniones con los directores y directoras de los programas graduados en psicología para explorar el impacto en los programas. Se procedió a tratar asuntos relacionados a cómo definir las especialidades, los re-

quisitos mínimos para cada una, explorar el impacto de la enmienda en la clasificación de psicólogos/as en la Administración de Facilidades de Servicios de Salud y se realizó una encuesta para conocer el sentir de los y las psicólogos en torno a la certificación de especialidades (I. Zavala, comunicación personal, julio, 1995).

Dichas gestiones pretendían promover la discusión del asunto en vistas públicas que serían convocadas por la Junta a los fines de enmendar su reglamento. Es de notar que la carta de presentación de la encuesta y el contenido del cuestionario reafirmaban la suposición de que la Junta estaba facultada a certificar especialidades. Hasta la fecha la Junta no ha publicado los resultados de la encuesta. Además de lo anterior, la Junta discutió la posibilidad de ofrecer un examen de reválida para los y las aspirantes a nivel doctoral en psicología clínica y otro examen por especialidades para los y las aspirantes al nivel de maestría, otorgar licencias por especialidad y crear una cláusula de antigüedad (I. Zavala, comunicación personal, julio, 1995). Algunas de estas gestiones indican la incompreensión de la Junta respecto a la interpretación de las disposiciones de la ley puesto que nada de lo anterior es requerido por la Ley Núm. 47.

En marzo de 1994 la Dra. Iris Zavala asumió la presidencia de la Junta. A partir del 4 de septiembre del 1994 la Junta comenzó a

requerir el grado doctoral a los y las aspirantes a reválida de programas de psicología clínica. En 1995, el Dr. Carlos Ramírez, asumió la presidencia de la Junta y convocó a vistas públicas el 31 de marzo de 1995 para enmendar el reglamento (Belén, 1995a, b; Colón, 1995). Según Belén, entre los planteamientos de mayor relevancia presentados en las vistas estaban: a) que la Ley Núm. 47 no posee cláusula de antigüedad para salvaguardar los derechos de los psicólogos/as con especialidad ya licenciados; b) que la ley no considera todas las especialidades que se ejercen en la Isla; y c) que se desconocía el método para reconocer las especialidades (examen o revisión de documentos). La Dra. Belén (1995b) concuerda con la Junta en la suposición de que la ley establece la certificación por especialidad y aboga por la certificación de especialidad mediante el análisis de documentos de grados conferidos (pág. 14). Por lo planteado en la reseña de esas vistas (Belén, 1995a) se sugiere que la Junta, su asesor legal, los y las deponentes y representantes de la APPR partían de una perspectiva cuestionable reflejando incompreensión de las disposiciones de la ley.

A raíz de dichas vistas la Dra. Romey, como presidenta de la APPR, encuestó a la matrícula de la Asociación para explorar su sentir en relación a distintas áreas de posibles enmiendas al reglamento de la Junta y la certificación de especialidades (APPR, 1995). Esta en-

cuesta fue bastante similar a la que realizó la Junta cuando ella ocupó la presidencia. Según el informe de resultados enviado a la matrícula, participaron 62 psicólogos/as de un total de 525 y sólo presentaron una visión muy general sobre los asuntos encuestados.

En enero de 1996 y durante la 42^{da} Convención Anual de la APPR, la Junta, presidida por el Dr. Carlos Ramírez, efectuó un foro sobre enmiendas a su reglamento y distribuyó a las personas asistentes un documento titulado "La Junta Examinadora de Psicólogos y la Práctica de la Psicología en Puerto Rico: Leyes, Estadísticas y Agenda para el 96" (JEP, 1996). En ese documento se presentaba un recuento de las gestiones realizadas por la Junta desde el 1995 para la implantación de las disposiciones de la ley incluyendo sus deliberaciones, recomendaciones y acuerdos. En el mismo, la Junta reconoció que las disposiciones de la Ley Núm. 47 han sido objeto de opiniones legales, técnicas y académicas divergentes (pág. 6) dejando establecida la controversia existente en torno a la certificación de especialidades. Aun cuando la Junta reconoció que la Ley Núm. 47 literalmente no indica que deba otorgarse certificación de especialidades, (p. 7) entendió que lo sugiere de forma implícita. La Junta acordó, " otorgar una licencia general con el reconocimiento de la especialidad" (p. 8) [bastardillas añadidas] pues a su entender, reconocer una especialidad no

implicaba emitir un certificado de especialidad. Sin embargo, no explicó en su documento en qué se distingue una de la otra a nivel conceptual ni operacional.

La Junta convocó a vistas públicas el 26 de abril de 1996 para discutir su proyecto de enmiendas al Reglamento General (Departamento de Salud, 1996; JEP, 1996). En su propuesta se destacaron: a) las definiciones de las especialidades; b) los requisitos para expedir uno o más certificados de especialidad a cada psicólogo/a licenciado según sus credenciales académicas; c) la estipulación de una prohibición general a los efectos de que a partir de la vigencia del Reglamento ningún psicólogo/a licenciado podía ejercer la profesión en especialidades para las cuales no estuviese certificado por la Junta; y d) la adopción del Código de Ética de la *American Psychological Association (Ethical Principles of Psychologists and Code of Conduct-APA, 1992)* en sustitución del código de ética vigente (Código de Ética de Psicólogos de Puerto Rico-JEP, 1992b).

El proyecto de enmiendas y el proceso de vistas públicas causaron revuelo e incomodidad en la comunidad profesional, y fueron objeto de críticas por parte de la APPR, presidida por la Dra. Romey, y otros psicólogos/as, incluyendo a uno de los autores (LEMF), en su carácter personal. Las mayores críticas fueron a las definiciones de las especialidades, la certificación de especialidades y la adopción del

Código de Ética de la APA. Las objeciones de la APPR se expresaron mediante dos resoluciones aprobadas en una Asamblea extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 1996 en la Universidad de Puerto Rico, una solicitando la extensión del proceso deliberativo y la otra la desestimación de la adopción del Código de la APA (APPR, 1996). El proyecto de enmiendas al reglamento de la Junta no trascendió del proceso de vistas públicas. La información disponible en el Departamento de Estado de Puerto Rico confirma que el Reglamento General vigente es el que se aprobó en septiembre de 1992, el cual no ha sido enmendado.

Al vencer el término del Dr. Carlos Ramírez, la presidencia de la Junta fue asumida por el Dr. José Acevedo Martínez, quien al momento se desempeñaba como director de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Bajo la incumbencia del Dr. Acevedo no se evidenció progreso respecto a las enmiendas al reglamento o la implantación de las disposiciones de la ley. El Dr. Acevedo fue sucedido en la presidencia por el Dr. José Bestard, quien favoreció la aprobación de la Ley Núm. 170 y la otorgación de una certificación de psicólogo/a escolar por parte de la Junta. Bajo la presidencia del Dr. Bestard se le asignó a la Dra. Lourdes Pérez la dirección del comité a cargo de la definición de las especialidades y requisitos académicos y al Sr.

Antonio Vidal Pizá el comité a cargo de la implantación de la certificación de psicólogo/a escolar (Ley Núm. 170, 2000). En noviembre de 2000, la Junta realizó una tertulia durante la convención de la APPR en la cual distribuyó un comunicado informando sobre las gestiones en progreso para viabilizar un proceso de diálogo en la comunidad académica-profesional respecto a la Ley Núm. 47 y la Ley Núm. 170 (JEP, 2000). Al momento de redactarse este trabajo la Dra. Frances Boulon, preside la Junta.

Por muchos años los psicólogos/as en Puerto Rico han debatido acerca de la certificación de especialidades en múltiples ocasiones oponiéndose a ella. La posición de la APPR, según manifestada por su presidenta en 1984 y reafirmada por otros presidentes, es en oposición a la certificación de especialidades. Por otra parte, la Junta, aún careciendo de base legal, ha tendido a favorecer la certificación de especialidades según lo demuestra su Reglamento General (JEP, 1985/1992a). Tales disposiciones del Reglamento no fueron endosadas por los psicólogos/as del país y hasta donde sabemos ha transcurrido más de una década sin que la Junta las haya implementado. Asimismo, es de notar que el Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de los Psicólogos (#4532/ JEP, 1991) tampoco hace referencia alguna a certificados de especialidad o a la necesidad de educación continua para ello. A

pesar del contenido del Reglamento vigente, es importante recordar que el mismo está supeditado a la Ley Núm. 96, por lo que no deben añadirse deberes y facultades que no estén establecidos en la ley. Próximo a cumplirse veintidós años de haberse reglamentado la psicología en Puerto Rico se podría concluir que los certificados de especialidad no han sido necesarios para el ejercicio de la profesión.

La Ley Núm. 96 y el carácter genérico de sus disposiciones

Rivera y Maldonado (1995/2000) argumentaron que la Ley Núm. 96 se redactó siguiendo la guía de legislación en psicología de la *American Psychological Association* (APA, 1955, 1967, 1987). La guía de legislación en psicología de la APA presentaba una serie de recomendaciones sobre el propósito y tipo de legislación, definiciones, nivel de entrada a la profesión, examen, adopción de un código de ética, composición de la junta, reciprocidad y excepciones. La guía del 1967 reafirmaba la política adoptada por el comité de legislación y la guía de 1955 estipulaba el carácter genérico de la reglamentación de la psicología en los Estados Unidos. La guía de legislación expresaba lo siguiente refiriéndose al reconocimiento de las especialidades en psicología:

As to specialty legislation, in its 1955 report, the committee did

not favor legislation which permits differentiation of specialties within psychology, regardless of whether these specialties are defined by the functions carried out or by the locale where the work is done. These matters are best dealt with by intraprofessional controls. None of the current laws is specialty legislation. We reaffirm the 1955 policy statement against specialty legislation. (APA, 1967, p. 1099)

La APA mantiene su endoso a la reglamentación genérica (APA, 1987; D. Nickelson, comunicación personal, 22 de enero, 2001). Esta posición es explícita en las guías de especialidad promulgadas por la APA: *It is the position of the Association that licensing be based on generic, and not on specialty, qualifications* [bastardillas añadidas] (APA, 1981, pág. 3). Esta posición de la APA es igualmente afirmada por la *Association of State and Provincial Psychology Boards* (ASPPB, 2001). La revisión de la guía de legislación en psicología aprobada en 1987 reafirma el principio de licencia genérica. Todas las leyes que sirvieron de modelo para redactar los proyectos de ley en Puerto Rico incluyendo la Ley Núm. 96, reafirman la reglamentación genérica de la psicología.

La finalidad principal de la Ley Núm. 96 es *“establecer controles de calidad profesional que garanticen a la ciudadanía mejores servicios psicológicos”* [bastardillas añadidas] (Ley Núm. 96, Exposición de Motivos).

Se entiende que dichos controles de calidad son de carácter abarcador y aplicables a las diversas áreas del quehacer profesional en la psicología. La ley pretende salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía, no tan sólo de individuos que sin tener las cualificaciones necesarias se anuncian y ejercen como psicólogos/as (impostores), sino también de psicólogos/as incompetentes que carecen de adiestramiento adecuado o que han violentado los cánones éticos y profesionales.

Por consiguiente, el alcance de la ley no se limita a la labor clínica. Su finalidad es reglamentar el ejercicio profesional de todos los psicólogos/as licenciados en Puerto Rico. Esto es así, dado que el desempeño profesional individual está sujeto al cumplimiento de las normas éticas y profesionales. Pryzwansky y Wendt (1999) advierten que es equivocado asumir que la licencia, por ser general, permite practicar en cualquier área de la psicología sin poseer el debido adiestramiento supervisado. El público depende y confía en que los psicólogos/as de todas las áreas sean responsables y cumplan su obligación ética. Esto conlleva que cada profesional evalúe honestamente sus capacidades y limitaciones y esté dispuesto/a a orientar y referir al cliente/a a otro/a profesional cuando determine que la situación del cliente/a requiere de conocimientos, destrezas y/o nivel de competencia distintos o superiores a los que posee.

La Junta reconoce en su reglamento que la licencia de psicólogo/a que otorga es de carácter general (JEP, 1992). El texto de la licencia otorgada por la Junta ha variado muy poco en 21 años. Por ejemplo, las licencias conferidas por la Junta (p.ej. 2004) leen,

Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico; Expide esta Licencia a - Nombre de la persona - por virtud de la cual se le autoriza a ejercer como Psicólogo(a) conforme a su capacitación bajo las provisiones de la ley y las normas éticas que regulan esta práctica en Puerto Rico. [bastardillas añadidas]

Según el texto de la licencia, a cada psicólogo/a le corresponde asimilar, interiorizar y actuar conforme a las normas legales y éticas de la profesión independientemente del área de práctica. La licencia también dispone ejercer conforme a la aptitud intelectual, habilidad y talentos o capacitación que se posee. En su acepción más amplia esto incluye el adiestramiento ya reconocido como requisito para licenciarse y todo aquel adiestramiento formal posterior que se adquiera a lo largo del desarrollo profesional. Los servicios psicológicos conllevan la continua adquisición, ampliación y fortalecimiento de conocimientos y destrezas en materias que pueden ser complementarias y no mutuamente exclusivas. La esencia del mandato en ley es que, sea cual fuere el

servicio a ofrecerse, el psicólogo/a debe poder demostrar que está fundamentado en conocimientos y destrezas desarrolladas mediante adiestramiento formal en la materia que corresponda. Esta cualidad actualizante advierte sobre la interdependencia de las áreas de la psicología, puede permitir la diversificación de servicios y trascender las ambiguas fronteras que fragmentan nuestra profesión.

La Ley Núm. 96 reglamenta el ejercicio de la profesión de psicólogo/a de forma integral. La psicología es una profesión que cuenta con una misma base de conocimientos y las diversas áreas y escenarios en que se aplican los principios, métodos y procedimientos psicológicos no constituyen profesiones independientes (Matarazzo, 1990; Remley, 1995). Por lo general, los programas de adiestramiento no reclaman que sus egresados/as sean especialistas o expertos sino personas razonablemente capacitadas para iniciarse en el ejercicio la profesión. Reconocer las áreas como profesiones independientes podría promover que cada área se reglamentara por separado. La posibilidad de esta fragmentación podría hacer extremadamente difícil la supervivencia de la psicología como una profesión íntegra y con un propósito manifiesto. Por el contrario, parece necesario especificar la base de conocimiento, aptitudes y destrezas particulares

para el más óptimo desarrollo como ciencia y profesión. La sobre representación de un área (p.ej. psicología clínica) en la matrícula de la APPR y la formación de gremios especializados tales como la Sociedad de Psicología Industrial-Organizacional y la Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico, pueden ser positivos para el desarrollo de las diversas áreas, pero a la vez podría acarrear inconveniencias para el progreso íntegro de la profesión, de no haber comunicación y unidad de propósito entre éstos. De obviar estos aspectos al formular el avance de nuestro campo se podría afectar el fortalecimiento de nuestra identidad profesional, y la validez, legitimidad y alcance de nuestras contribuciones a la sociedad.

Disposiciones e implantación del inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96

La Ley Núm. 47 de 13 de diciembre de 1990 enmendó el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96 (Maldonado & Rivera, 1996). Previo a ser enmendado, el inciso dictaminaba que a partir de septiembre de 1990 se requeriría un grado doctoral en psicología para ser admitido/a a la reválida. Por siete años consecutivos, desde 1983 a 1990, las personas con adiestramiento tanto a nivel de maestría como doctoral fueron admitidas a la reválida en igualdad de condiciones. La proporción de can-

didatos/as licenciados con grado de maestría por lo general era mayor, considerando la existencia de cinco programas de maestría en las cuatro universidades principales del país, ofreciendo preparación en ocho áreas. Dicho estado de situación, promovió la radicación del P del S 500 para enmendar la Ley Núm 96 con el fin de mantener el grado de maestría como nivel necesario para tomar la reválida (Maldonado & Rivera, 1996).

Las disposiciones de la Ley Núm. 47, producto de enmiendas hechas en la Cámara de Representantes, emanaron de las siguientes circunstancias: a) la oposición de un grupo de psicólogos/as clínicos a mantener la maestría como requisito para la reválida los cuales abogaban por requerir el doctorado en el área de Psicología Clínica; b) el hecho de que el Reglamento no se hubiese radicado en el Departamento de Estado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; c) la recomendación del Departamento de Servicios Sociales a los fines de definir las funciones, responsabilidades, conocimientos y destrezas de los psicólogos/as según el grado académico; y d) la información disponible en la legislatura sobre el adiestramiento graduado en psicología en el país. La legislatura intentó armonizar los distintos intereses y consideró que el medio más práctico para urgir a la Junta a culminar el trámite de su reglamento era ordenándola a

definir las áreas de especialidad y a establecer los requisitos de preparación académica y experiencia supervisada necesarios para el adiestramiento de psicólogos/as en cada área. Es decir, disponer mediante reglamento de criterios explícitos para determinar la idoneidad de las credenciales académicas de los/las aspirantes al examen de reválida.

El historial legislativo evidencia que la discusión estuvo centrada en la controversia sobre el grado académico necesario para iniciar el ejercicio de la profesión. Igualmente evidencia que el tema de certificar especialidades nunca lo discutieron las partes. De acuerdo al informe de la Comisión de Salud y Bienestar de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomendando la aprobación del proyecto, el resultado práctico de la enmienda fue continuar permitiendo que las personas con un grado de maestría o doctorado en psicología pudiesen tomar la reválida posterior al 1991. Como cuestión de hecho y por ser la licencia general se determinó que en Puerto Rico una persona autorizada por la Junta a ejercer esta profesión lo puede hacer en cualquiera de las distintas áreas de especialidad, independientemente del área en que obtuvo su maestría o doctorado en psicología (Cámara de Representantes, 25 de octubre de 1990).

Desde nuestra perspectiva, las disposiciones de la ley incorporan dos aspectos recíprocamente relacionados: uno de índole con-

ceptual y otro de tipo operacional. El aspecto conceptual se refiere a la definición de las especialidades para lo cual se debe consultar a los programas graduados, las matrículas de asociaciones profesionales y la literatura pertinente. Al definir las especialidades se ayuda a educar al público, la profesión y otros grupos sobre los diversos servicios que cada área ofrece en los sectores públicos y privados de la salud, la educación, la industria y la comunidad (Altmaier & Meyer, 1985; APA, 1981).

En términos generales, cada área aplicada propende a identificarse en relación a los problemas que atiende e investiga, las poblaciones que sirve, los tipos de servicios que provee y los escenarios en que se ofrecen. Dado que todas las áreas están directamente relacionadas al mismo cuerpo básico de conocimientos, existe un considerable nivel de traslapo entre ellas (Pryzwansky & Wendt, 1999; Tipton, 1996). La característica principal de la psicología aplicada es la capacidad de poner en práctica el conocimiento, las destrezas, habilidades y competencias desarrollados por el adiestramiento profesional en el ambiente que lo amerite y fomentar el bienestar humano observando las normas éticas, profesionales y legales correspondientes.

El aspecto operacional se refiere a la elaboración o adopción de guías de adiestramiento y su utilización para admitir candidatos/as

a la reválida. Uno de los propósitos de la ley es *“establecer los requisitos de preparación académica y experiencia o práctica supervisada que debe completar todo psicólogo para ejercer en cada área de especialidad”* [bastardillas añadidas]. Según esto, la Junta está facultada para determinar o reconocer los componentes necesarios en la formación de psicólogos/as. Para ello, la Junta debe considerar el contenido de los programas de psicología en términos de las competencias profesionales en las cuales se adiestra y evalúa a los egresados/as de los programas. Examinar si un/a aspirante cumple satisfactoriamente con un conjunto de competencias necesarias en su área es de por sí mucho más que determinar la aprobación de un currículo o curso particular. Por tanto, la otorgación de la licencia debería basarse en tres criterios: a) reconocer el grado académico que posee el o la aspirante; b) ratificar la idoneidad del contenido de su adiestramiento (dominio de competencias básicas); y c) la aprobación de la reválida. Estos criterios cobran mayor importancia al examinar el contenido del primer párrafo del Artículo 13 (examen) y el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 96;

Para ser admitido a examen de Psicólogo todo aspirante deberá someter a la Junta, además de lo establecido en el Artículo 12 de esta ley, prueba satisfactoria de que posee un grado doctoral en Psicología o un grado de maestría con

especialización en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado para enseñar la profesión de la Psicología, según se define este término en el inciso b del Artículo 2 de esta ley, y la experiencia y/o práctica supervisada requerida por la institución donde estudió para la obtención del grado que ostenta en Psicología.

El inciso (b) del Artículo 2 señala lo siguiente;

Universidad, Colegio o Centro de Estudio Acreditado, significa cualquier Universidad, Colegio o Centro de Estudios acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico cuando estén establecidos en Puerto Rico; o por cualquier institución acreditadora de similar calidad, o por la Asociación Psicológica Americana, o por la Junta creada por esta ley, cuando estén establecidos fuera de Puerto Rico, y que ofrezca un programa de estudios post-graduados en Psicología conducente al grado de maestría y/o doctorado.

Según el Artículo 13, la Junta requiere del aspirante prueba satisfactoria del grado académico y de la experiencia y/o práctica supervisada requerida por la institución universitaria. Sin embargo, ni el inciso (b) del Artículo 2 o ninguna otra parte de la ley específica o define en

qué consiste “*un programa de estudios post-graduados en Psicología conducente al grado de maestría y/o doctorado*” [bastardillas añadidas]. Por consiguiente, la Ley Núm. 47 hace posible que la Junta elabore y adopte unos criterios explícitos sobre los requisitos académicos necesarios para la práctica de la profesión según las áreas en que se ejerce. Los grados académicos no representan necesariamente el tipo de adiestramiento recibido. Se podría argumentar que el expediente académico del o de la aspirante constituye prueba suficiente para determinar la posesión de un grado. Sin embargo, esto no prueba necesariamente que el programa del cual egresó ofrezca un adiestramiento adecuado en psicología cónsono a las normas de la profesión. Es decir, el contenido y/o el alcance curricular de los programas graduados puede variar notablemente entre sí, como para afirmar que dos personas egresadas de instituciones distintas o incluso de la misma, hayan recibido un adiestramiento similar o al menos comparable.

De la Junta poseer un conjunto de criterios basados en las competencias básicas que implican el dominio de conocimientos y destrezas indispensables para el ejercicio profesional adquiridas en el adiestramiento graduado, tal vez podría evaluar con mayor certeza si el candidato/a posee un adiestramiento adecuado. Definir los requisitos medulares en el adies-

tramiento de psicólogos/as supone ventajas adicionales tales como: a) ayudar a precisar la evaluación de credenciales académicas de aspirantes del extranjero quienes tendrían que satisfacer las normas locales para ser admitidos/as a reválida; b) ayudar a revisar, actualizar y mejorar los programas graduados; c) proveer elementos necesarios para reafirmar la identidad profesional del psicólogo/a en relación a otros/as profesionales de la salud o las ciencias sociales; d) proveer a la ciudadanía un mejor conocimiento de las cualidades de un psicólogo/a profesional; y e) establecer equivalencias con los requisitos de juntas examinadoras de otros países para viabilizar acuerdos de reciprocidad. Es importante notar que la adopción de unas guías sobre el contenido básico del adiestramiento graduado no conlleva juzgar la calidad educativa de los programas o intervenir con sus políticas académicas. Por el contrario, equivale a que la Junta reconozca los elementos que componen y comparten los programas graduados y, en común acuerdo con la comunidad académica y profesional y guías de la profesión adoptar los criterios pertinentes para validar las credenciales académicas de los/as candidatos a la reválida. Los componentes identificados en los ofrecimientos vigentes en las diversas instituciones según las áreas se convertirían en los requisitos de preparación académica y experiencia o práctica supervisada que debe completar

todo psicólogo/a para ejercer en las áreas que correspondan.

Nos parece que la interpretación e implantación de las disposiciones de la ley debe de hacerse conforme a la letra e intención legislativa, y en forma integrada y armónica. Se advierte, además, que la implantación de las disposiciones no afecta en forma alguna a los psicólogos/as previamente licenciados, puesto que las mismas no tienen efecto retroactivo. No obstante los señalamientos anteriores algunos/as colegas lo consideran una de las preocupaciones de mayor interés en la profesión (Roca de Torres, 1999).

Disposiciones e implantación de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 2000

Mediante la Ley Núm. 170 se enmendó la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 del Departamento de Educación de Puerto Rico para crear el puesto de Psicólogo/a en la Escuela. La aprobación de esta ley, cuyo noble propósito no cuestionamos, agravó seriamente la controversia sobre la certificación de especialidades al estipular que los/as solicitantes a las plazas de Psicólogo/a en la Escuela deben poseer una certificación de la Junta acreditando que tienen competencia en el área.

Según muestra el expediente legislativo y las grabaciones de las audiencias públicas, la Ley Núm. 170 tuvo origen en la radicación

del Proyecto de la Cámara 3028 el 9 de febrero de 2000 por los representantes Víctor García San Inocencio, Ángel Cintrón García y Rafael García Colón. El proyecto radicado estipulaba las funciones del Psicólogo/a Escolar, la proporción de plazas a crearse e incluía el término Psicólogo Escolar en la sección de definiciones de la Ley Núm. 149. El proyecto, según fue radicado, no hacía referencia alguna al requisito de una certificación de especialidad de la Junta para solicitar las plazas.

La única vista pública para discutir el proyecto se efectuó el 7 de abril de 2000 convocada por el Representante Tomás Bonilla Feliciano, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes. Comparecieron a deponer la Dra. Annie Muñiz, presidenta de la Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico (APEPR), el Dr. José Bestard, presidente de la Junta y la Dra. Manuela González, vice-presidenta, la Dra. Nellie Zambrana por la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico, y representantes del Departamento de Educación, el Departamento de Salud y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además se recibieron ponencias de la Dra. Isaura Alvarado de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y del Dr. José Padín del Programa de Salud Escolar del Departamento de Educación.

De las ponencias presentadas, las únicas que hacen referencia a la certificación de especialidad

son la del Dr. Bestard (2000) y la Dra. Zambrana (2000) quienes se identificaron como Psicólogo/a Clínico/a-Escolar. El Dr. Bestard en su ponencia hizo hincapié en las diferentes especialidades de la profesión y la insuficiencia de psicólogos/as escolares para atender la demanda de necesidades en las escuelas a la vez que señaló que la mayoría de los y las psicólogos que trabajan para el Departamento de Educación eran clínicos. El entonces presidente de la Junta culminó su presentación afirmando que la Junta, según establece el Reglamento, puede expedir certificados de especialidad a todo psicólogo/a que haya aprobado la reválida y reúna los requisitos de preparación o experiencia establecida por la Junta (p. 4).

Según la ponencia del Dr. Bestard, al parecer no hay conflicto entre el contenido del Reglamento y la Ley Núm. 96. Se ha planteado que la Junta no tiene facultad para certificar por especialidad y que según el Reglamento la supuesta certificación se otorgaría posterior a la aprobación de un examen de especialidad y no por la mera inspección de credenciales académicas, de un currículum vitae o un afidávit declarando poseer experiencia en el área. Su planteamiento derrota el propósito de la legislación pues la certificación podría expedirse a cualquier psicólogo/a con licencia que satisfaga requisitos de la Junta (p.ej. Psicólogo/a Clínico, Consejero/a

Psicológico o Psicólogo/a Industrial) y no exclusivamente a psicólogos/as escolares por adiestramiento formal. Esto sugiere, además, que para los fines del proyecto la Junta podría flexibilizar los procesos a fin de poder alcanzar la proporción de psicólogos/as indicada en el mismo.

Por su parte, la Dra. Zambrana (2000) respaldó la certificación de especialidad según propuesta por la Junta y mencionó que la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico estaba comprometida a crear un programa académico posgraduado para el adiestramiento de psicólogos/as escolares. Indicó además que tal certificación podía conferirse posterior a la aprobación de cursos que la Facultad de Educación (UPR) podría ofrecer. Finalmente, afirmó que la certificación debería ser para ejercer en las escuelas solamente. Esta posición parece haber reducido la formación académica de maestría o doctorado en el área escolar a la acumulación de créditos equivalentes a educación continua. No se especificó cómo se delimitaría la práctica de las personas certificadas en las escuelas. Basándose en estas ponencias, el proceso de cabildeo y sin mediar ninguna otra audiencia o consulta con la profesión, la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara añadió al proyecto el siguiente párrafo:

El solicitante a la plaza de Psicólogo Escolar deberá pre-

sentar una Certificación de la Junta Examinadora de Psicólogos, creada en virtud de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, que acredite que la persona tiene una concentración en Psicología Escolar o si es un Psicólogo con otra concentración, la Certificación deberá acreditar que tiene competencia en el área de Psicología Escolar, según lo determine el Reglamento de la Junta Examinadora (Ley Núm. 170, 2000; p. 5).

En la disposición anterior se plantea la imposición de un requisito para el empleo de psicólogos/as en la agencia, la imposición de un certificado de especialidad que es innecesario para ejercer la profesión y plantea serios problemas a la Junta, la academia y la profesión. La ley estipula que la certificación esté limitada a aquellos/as que soliciten la plaza para trabajar en el sistema de educación pública, lo cual destaca la naturaleza temporal de la credencial pues sería válida por el tiempo que se ocupe la plaza. De su faz, esto implica que la supuesta certificación no tiene valor para la práctica privada y se desconoce qué impacto pueda tener para aquellos/as que mantienen servicios por contrato con el Departamento de Educación. Es decir, la ley no requiere que los psicólogos/as por contrato tengan que poseer un certificado para seguir rindiendo servicios. La ley no modifica las condiciones salariales, ni de trabajo

prevalecientes por lo que puede no ser una opción para que dichos/as colegas abandonen sus oficinas por una plaza en el sistema. Inclusive, la Junta podría denegar la certificación a los psicólogos/as por contrato pues éstos/as no ocupan una plaza. La ley parece crear una doble norma que distingue a los/as profesionales empleados en las plazas de los/as colegas por contrato y los/as empleados en escuelas o instituciones privadas.

La ley, al no asignar fondos para su implantación, en nada atiende el problema de reclutamiento y retención de psicólogos/as planteado en la audiencia por los/as portavoces del Departamento de Educación. En ningún momento estos/as portavoces expresaron que el hecho de poseer un certificado ayudase en forma alguna a remediar el problema descrito. Tener o no un certificado no tiene nada que ver con la disponibilidad de psicólogos/as para trabajar en la agencia y mucho menos con la calidad en la prestación de los servicios. Por otro lado, según el Departamento de Educación, desde julio de 1997, existe el puesto de psicólogo/a en tres niveles, mediante el Plan de Retribución de Empleados No-Docentes, y que aun teniendo los fondos para dichas plazas no consiguen reclutar y retener psicólogos/as como empleados de carrera con el salario vigente. Cabe preguntarse si los psicólogos/as interesan enfrentar todos los problemas que crea esta ley para ocupar una plaza de

psicólogo/a escolar que en el pasado no ha logrado atraer suficientes candidatos/as.

Así mismo se infiere que la Junta podría revocar el certificado de la persona solicitante que no obtenga la plaza, renuncie o sea destituido/a de la misma. La ley no especifica requisitos para renovación o causales para suspensión o revocación del certificado. Tampoco especifica requisitos de educación continua para renovación del certificado adicional a los ya requeridos para recertificación de licencia o la necesidad de normas éticas suplementarias a las existentes para aplicación a los/as colegas certificados, en caso de querellas por impericia u otra índole.

En el proyecto, la referencia que se hace a la Ley Núm. 96 corresponde a la creación de la Junta. El/la legislador no hace referencia a ningún artículo o inciso de la ley, pues ninguno autoriza a la Junta a expedir certificados de especialidad. Las disposiciones de la Ley Núm. 170 referentes a la certificación de especialidad están basadas en el Reglamento de la Junta y, por ende, podrían cuestionarse. Como resultado, la Junta está en un grave conflicto. Ordenar a la Junta la implantación de un sistema de certificación carente de base legal no lo hace válido y mucho menos legítimo.

La ley estipula que los Psicólogos/as Escolares deben demostrar que poseen estudios en la con-

centración, implicando que se les certifique por revisión de credenciales académicas sin necesidad de examen o ningún otro requisito en tanto posean las destrezas determinadas en la ley. Por definición, el legislador/a declara a estos/as colegas competentes en las destrezas de prevención, educación, evaluación, consultoría/asesoramiento, intervención, investigación y planificación y provisión de cuidados de salud (Ley Núm. 170, Exposición de Motivos). Es decir, la ley al determinar las competencias fundamentales que cada psicólogo/a escolar posee prescribe en gran parte el contenido que los programas de adiestramiento deben tener, preestablece que las transcripciones de créditos deben mostrar cumplimiento de tal contenido y establece que las personas solicitantes deben haber completado un grado (no cursos de educación continua). A la fecha de abril de 2000 el Departamento de Educación contaba con ocho psicólogos/as a tiempo regular, 23 por contrato y 111 psicólogos/as mediante servicios de corporaciones. Ya que la Ley Núm. 170 no posee cláusula de antigüedad, ¿tendrá la Junta que certificar automáticamente a todos los/as colegas por estos trabajos para el sistema al momento de aprobarse la ley? Probablemente no, entonces ¿cómo les afecta esta ley? Cabe destacar que en esta ley no se contempla la aplicación de una cláusula de antigüedad debido a que este puesto no existía previo a la aprobación de la ley y por tanto

no hay derechos adquiridos que proteger.

Los psicólogos/as de otras áreas quedarían sujetos a cumplir con lo que estipulase la Junta en lo referente a acreditar si tienen competencia en las destrezas antes señaladas. Al presente la forma en que se demuestra competencia profesional, indistintamente de la especialidad, es mediante la aprobación de la reválida. Siguiendo este modelo, y para poder cumplir con la ley, se podría argumentar que estos/as solicitantes deberían aprobar un examen de especialidad en psicología escolar diseñado para evaluar sus competencias en las destrezas que establece la ley como fundamentales para trabajar en la escuela. De ser así, muchas otras interrogantes surgen que habrán de retar la capacidad y recursos de la Junta.

De todos modos, la posibilidad de certificar abiertamente tiende a trivializar el sentido de la certificación, derrotar su propósito, crear mayor confusión en el público, dividir aún más la profesión y distorsionar la información que se tiene de los recursos profesionales disponibles en la Isla. Es decir, la certificación hace mucho menos sentido al considerar la distribución de los psicólogos/as en Puerto Rico por área de práctica primaria. Por ejemplo, durante el trienio de 1998 al 2001, el 67.6% ($n = 742$) de los psicólogos/as activos se identificaron como psicólogos/as clínicos, 2.6% ($n = 29$) consejeros/as psicológicos,

7.2% ($n = 79$) psicólogos/as escolares y 22.5% ($n = 247$) se identificaron en áreas no-clínicas u otras (Departamento de Salud, 2003). De mantenerse esta distribución, esto sugiere que la gran mayoría de los psicólogos/as a certificarse como psicólogos/as escolares serían profesionales que se identifican como psicólogos/as clínicos o de otra área.

La Ley Núm. 170 entró en vigor el 1ro de julio de 2001. Un año después, en carta del 1ro de julio de 2002 la Junta informó al Secretario de Educación, Dr. Cesar Rey, que estaría emitiendo certificados acreditando que su poseedor/a tiene concentración en psicología escolar. Indica la Junta que como parte del trámite los/as solicitantes a plazas de Psicólogo Escolar demostrarán estar debidamente cualificados según establece la ley al presentar, (a) certificación de licencia de psicólogo vigente y (b) diploma, transcripción de créditos o certificación de grado de una universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior u otra agencia acreditadora que corresponda, donde indique que el/la solicitante completó los requisitos de la maestría o el doctorado en Psicología con concentración en Psicología Escolar. Añade la Junta en su carta que, solicitantes que indiquen poseer preparación y experiencia apropiadas para la función de Psicólogo Escolar, pero cuyos grados sean diferentes al requerido, podrán ser evaluados por la Junta según el Departamento de Educación estime necesario.

Las implicaciones y posibles consecuencias del trámite y gestión propuesta por la Junta tienen que ser críticamente analizados a la luz de la presente discusión. La Junta debe reflexionar más y profundamente sobre cómo sus decisiones y acciones pueden o no afectar la profesión, la academia y la práctica. Más aún deben colaborar con la legislatura para evitar y/o corregir situaciones como ésta, sobre la cual existe la evidencia documental necesaria para actuar conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 96.

La Ley Núm. 170 nos presenta un ejemplo en el cual buenas iniciativas legislativas se ven afectadas por la pobre conceptualización, la urgencia procesal, la falta de atención a las necesidades y opciones de la agencia concernida, la carencia de fondos para su implantación, la falta de amplia consulta a la profesión y la ausencia de una reflexión crítica sobre la reglamentación profesional. Esta ley, debió contar con un proceso de mayor reflexión y discusión por parte de la profesión y las entidades educativas que forman psicólogos/as en el país. Por todo lo anterior, la Ley Núm. 149 debe enmendarse prontamente a los fines de eliminar todo lo relacionado a la certificación de especialidades y al rol de la Junta en dicho proceso y reafirmar la licencia de psicólogo/a como única credencial necesaria para ejercer la profesión en el país. El 19 de enero de 2005, el representante, Honorable José J. García Cabán radicó el Pro-

yecto de la Cámara 630. El mismo tiene el propósito de enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 del Capítulo VIII de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, a lo fines de eliminar el requisito de una Certificación de concentración o competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar las plazas de Psicólogo(a) Escolar en el Departamento de Educación de Puerto Rico. La medida reconoce que compete al Departamento de Educación establecer los requisitos necesarios de las plazas y determinar si los/as solicitantes están o no cualificados para satisfacer las necesidades de servicio de la agencia en las posiciones de psicólogo/a que trabajen en las escuelas públicas del país. El proyecto fue referido a la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

Ventajas, desventajas y dilemas de la certificación y reglamentación de Especialidades

Ventajas. Algunas ventajas de las credenciales voluntarias incluyen la de informar al público sobre las cualificaciones de los/as profesionales y ayudar a establecer normas mínimas de adiestramiento y experiencia. Además, podrían tomarse en consideración en acuerdos de reciprocidad entre jurisdicciones y podrían ayudar a documentar la calidad de servicios para la protección del público. También podrían

mejorar la reputación profesional, las oportunidades de empleo, fomentar el sentido de logro, facilitar elegibilidad para recibir privilegios y otros beneficios, y mejorar salarios. Aunque carecer de una certificación particular no debe ser motivo para descualificar profesionales de tales beneficios, si podría hacerlos más difíciles de obtener (Stromberg et al., 1988, p. 38).

Desventajas. La literatura profesional también señala algunas razones en oposición a la certificación de especialidad (Fretz & Mills, 1980; Krauss, Ratner & Sales, 1997; Remley, 1995; Stromberg, et al., 1988; Stromberg, 1990; Tuma, 1989) tales como: a) no ofrece garantía real de calidad, pues puede no existir relación entre las normas usadas y la calidad real (los individuos certificados no son fiscalizados continuamente); b) podría restringir o imposibilitar el intercambio de funciones, métodos y procedimientos existente en la profesión; c) podría estigmatizar a los/as no-certificados; d) podría restringir la competencia de forma irrazonable al limitar las oportunidades del mercado a individuos certificados privando de acceso a profesionales capacitados pero no-certificados; e) podría restringir las opciones de empleo del profesional certificado a los lugares donde se requiera un certificado particular; f) podría limitar la innovación al obligar a crear o modificar puestos con el fin de satisfacer los criterios de la

certificación; g) podría imponerse como requisito de empleo; h) podría interferir con la innovación en los programas de adiestramiento y el progreso de la profesión; i) podría equivaler a una sofisticada estrategia de mercadeo; j) podría servir para satisfacer la vanidad profesional; k) podría crear distinciones artificiales que pueden privar al público de servicios, y el) implicaría mayor intromisión del gobierno en los asuntos de la profesión. Asimismo, se ha encontrado que una cantidad sustancial de programas de certificación voluntaria carecen de evidencia demostrativa que en efecto preparan individuos para una profesión, que los exámenes que administran sean válidos y confiables y que los individuos certificados en realidad se desempeñan mejor que aquellos no-certificados (McKillip & Owens, 2000).

Dilemas. La certificación de especialidades plantea serios dilemas profesionales y legales en los aspectos de anti-monopolio, discriminación e impericia profesional (Krauss et al., 1997). Según estos autores, dado que los psicólogos/as compiten entre sí por acceso a una misma clientela, cualquier acción dirigida a certificar áreas de práctica que conlleve restricción o imposición de normas extraordinarias para condicionar la elegibilidad y la práctica profesional, podrían estar sujetas al escrutinio legal bajo la ley de anti-monopolio. Añaden que aun cuando la certificación se interprete

como un sello de calidad, también podría obstruir la competencia entre proveedores/as licenciados que ofrecen el mismo servicio, al igual que las condiciones bajo las que se ofrece, en tanto éste influya en aspectos tales como tipos de servicio, disponibilidad, tarifas, interfiera con la libre selección del cliente/a, establezca un sentido de exclusividad y provea ventajas competitivas a unos/as mientras priva a otros/as causando daño económico y afectando la reputación profesional. Es decir, en la medida en que algunos/as profesionales actúen para obstruir el ejercicio profesional de otros/as, podrían estar promoviendo acciones monopolísticas en la profesión.

Krauss et al. (1997) plantean que el control del costo por servicios es un aspecto muy vulnerable a la influencia de un sistema de certificación. La certificación podría limitar el número de proveedores/as de servicios, podría controlar la naturaleza del servicio y esto, a su vez, influiría en el costo del mismo y limitaría su disponibilidad. Además, sostienen que la capacidad de determinar la idoneidad de los/as proveedores podría influir en la mentalidad del consumidor/a quien se orientaría hacia unos/as proveedores, descartando a otros/as, y presumiendo que la distinción en credenciales está directamente relacionada a la calidad del servicio y la competencia del proveedor/a. Por tanto, las expectativas de la persona en torno al resultado del ser-

vicio podrían verse afectadas (p.ej. altas expectativas desvinculadas del proceso terapéutico en sí).

Desde esta perspectiva, la entidad certificadora (p.ej. la Junta) podría de forma directa o indirecta afectar el costo y disponibilidad de servicio al implantar criterios de exclusividad para desalentar posibles competidores/as, dilatar condiciones procesales para otorgar la credencial, fiscalizar la práctica de individuos no certificados, o denegar la credencial para proteger a otros ya certificados. Si la credencial es requerida para obtener empleo, mantener empleo o poder proveer algún servicio particular, entonces la entidad certificadora adquiriría un alto grado de control sobre los/as profesionales y ejercería un tremendo poder sobre el mercado lo cual podría resultar en una práctica monopolística.

El impacto de la cláusula de antigüedad es otro aspecto importante que se debe examinar (Krauss et al., 1997). Ésta se refiere a la práctica de eximir a ciertos/as practicantes de cumplir con normas y requisitos nuevos y más exigentes que serán aplicables a los/as nuevos aspirantes a licencia o certificado. La cláusula de antigüedad se establece por ley para proteger los derechos adquiridos de los/as practicantes al momento de aplicar las nuevas condiciones. La cláusula de antigüedad sería aplicable si el certificado de especialidad se estableciera como requisito para ejercer la profesión. Por otro lado, si el certificado fuese

voluntario dicha cláusula no sería necesaria puesto que todos/as los interesados tendrían que cumplir con los requisitos que se establezcan.

Krauss et al. (1997) y Stromberg (1990) plantean que las entidades certificadoras están expuestas a reclamaciones por discrimen, es decir, por tratar a individuos o grupos de forma desigual sin una explicación racional y aceptable para establecer la distinción. Por lo general, las reclamaciones surgen por carecer de normas y procedimientos específicos, racionales y justos que posibilitan prácticas arbitrarias y resultantes en violación al debido proceso. Tales faltas se observan en el posible trato diferencial en la administración de los procedimientos para la evaluación de candidatos/as, reconsideración de solicitudes, otorgación, renovación, suspensión, revocación de credenciales, manejo de querrelas y sanciones.

La certificación conlleva también, consecuencias para los/as profesionales certificados como especialistas en lo que respecta al asunto de impericia profesional. La impericia profesional se refiere al acto de negligencia en que incurre un/a profesional al no ejercer su práctica conforme a un nivel de destrezas y conocimientos comparable al de sus pares con adiestramiento y experiencia similar (Krauss et al., 1997). Una clara diferencia entre el/la practicante generalista (no-certificado) y el/la especialista es

que éste último responde a un nivel de norma de cuidado más exigente. El/la especialista se identifica como un profesional experto que posee un nivel de conocimientos, destrezas, habilidades y peritaje superiores a las requeridas para la práctica general. Por esta razón, al presentarse al público como experto/a está sujeto a responder a normas de cuidado más altas y compatibles con sus cualificaciones de mayor preparación dentro de su área de práctica, las cuales no son aplicables a los/as generalistas en la misma área. Inclusive, los profesionales no-certificados que se anuncien como especialistas en un área pueden estar sujetos a las normas aplicables a los/as especialistas certificados.

Esto plantea la necesidad de especificar múltiples normas de cuidado, unas para generalistas y otras para especialistas, según las distintas áreas de especialidad a ser certificadas. Dichas normas de cuidado deben basarse en las distinciones de las tareas, conocimientos, destrezas, habilidades y escenarios de desempeño de las respectivas áreas según los niveles de adiestramiento y experiencia de los/as profesionales. Algunas de las preguntas a considerar pueden ser: a) ¿Ha identificado la profesión un nivel de conducta óptimo según las diferentes especialidades?, b) ¿Cómo se podrían diferenciar las normas de cuidado de los/as generalistas de las aplicables a

los/as especialistas en la misma área?, c) ¿Cómo se distinguirían las normas aplicables a los/as generalistas según las diversas áreas?, d) ¿Quiénes deberían pasar juicio sobre la conducta profesional de un/a especialista, la junta examinadora, otros/as especialistas en el área, o un comité de especialistas de distintas áreas?, e) ¿Existirá diferencia en la norma de cuidado aplicable a psicólogos/as de maestría, doctorado o con posdoctorado?, (f) ¿En qué forma influye el contenido del adiestramiento de los programas en Puerto Rico en la determinación de las normas de cuidado por especialidad?

La certificación de especialidades reglamenta la práctica y a los/as psicólogos más allá del mínimo necesario establecido por ley para proteger al público, pues conlleva restringir el alcance de la práctica permitida y establecer requisitos y normas que trascienden las existentes para autorizar la práctica (Remley, 1995). En este sentido, le corresponde al Estado, mediante la Junta, establecer los conocimientos, habilidades, destrezas y funciones profesionales mínimas para ejercer en un área y distinguirlos de los que se consideran ajenos a la práctica de la psicología. Además, esto implica el desarrollo y aplicación de normas de comportamiento profesional en cada especialidad suplementarias a las normas éticas existentes, con las respectivas penalidades aplicables

por su violación. Todo esto puede sugerir un aumento en el número y complejidad de los conflictos éticos a dilucidar. De igual modo, podría impactar los requisitos para la renovación de licencia, pues se haría necesario cumplir con créditos de educación continua adicionales en el área de la especialidad. Ahora bien, si las normas por especialidad fuesen redactadas en forma suficientemente amplia y flexible como para evitar estos problemas, ¿Cómo diferenciaríamos las especialidades? ¿Qué sentido tendría certificarlas? ¿Qué implicaciones tendría certificar múltiples especialidades a un mismo profesional?

Remley (1995) cuestiona seriamente la implantación de la certificación de especialidades por las juntas examinadoras y argumenta que la justificación para ello necesita responder a los siguientes puntos: a) si el público corre un grave e inminente riesgo de sufrir daño de los psicólogos/as por no estar restringidos a ejercer en las especialidades reconocidas por la junta; b) si el público continúa protegido adecuadamente de daños por individuos inescrupulosos, aun si la junta no certificara y reglamentara las especialidades; c) si la educación y experiencia necesarias para ejercer en las áreas de especialidad es tan diametralmente distinta una de otra que hace la licencia genérica insuficiente y entonces sería absolutamente necesario

certificar por especialidad; y d) si se posee evidencia que demuestre que la certificación de especialidad conlleva mayor protección ciudadana. Por bien intencionada que sea la iniciativa de implantar un proceso de certificación, se camina por una línea muy fina y tales motivos pueden sustituirse en la práctica pudiendo tener un efecto perjudicial para la profesión. Según Remley, los procesos que pueda establecer la Junta no están exentos de manipulación por intereses internos y externos a ésta. Desde esta perspectiva, mientras menor sea la intervención del gobierno en los asuntos de la profesión mucho mejor.

Remley (1995) también hace notar que las juntas examinadoras no poseen el peritaje y los recursos necesarios para certificar, reglamentar y fiscalizar la práctica en las diversas especialidades. Dadas las múltiples responsabilidades ya asignadas a la junta es poco razonable esperar que los miembros asuman tareas y responsabilidades adicionales que les requieran dedicar mayor esfuerzo y tiempo. Por lo general, las juntas tienen una composición heterogénea en lo que respecta las áreas de práctica, lo cual sugiere que su nivel de peritaje es limitado e insuficiente como para responsabilizarse por la evaluación y certificación de áreas sobre las que no están capacitados.

Se exhorta a los psicólogos/as interesados en que la Junta establezca un sistema de certificación

a reflexionar críticamente sobre las razones para ello. Por ejemplo, tal interés podría estar ligado al deseo de desalentar, restringir o eliminar profesionales que a juicio personal se perciban como de menor preparación, controlar las alternativas del público el acceso a escenarios de trabajo, aumentar los requisitos para ejercer la profesión, mejorar la imagen de un área, proteger un área de práctica, o distinguir los/as proveedores de un servicio particular. Todas estas motivaciones, aún cuando puedan suponer buenas intenciones asociadas a garantizar servicios de calidad, podrían reflejar una base anti-competitiva y por ende ilegal.

Conclusiones

A base del análisis expuesto en este escrito concluimos que: a) la Junta no está autorizada por la Ley Núm. 96 a certificar especialidades, b) establecer un sistema de certificación desprovisto de una base legal específica no lo hace válido y mucho menos legítimo, c) la certificación de especialidades es una actividad voluntaria que corresponde a organizaciones profesionales independientes de las juntas examinadoras, y d) la certificación de especialidades podría crear serios conflictos a la Junta, la academia y la profesión, al impactar directa e indirectamente los aspectos ético-legales de la práctica, adiestramiento y servicio.

Sugerimos que la Junta no certifique las áreas de especialidad y, en particular, se abstenga de certificar la especialidad de psicología escolar. El rol de la Junta es asegurar que los/as psicólogos/as ejerzan conforme a su capacitación y competencias, reconozcan los límites de sus habilidades y técnicas, cumplan con los requisitos de educación continua, anuncien sus credenciales con veracidad y exactitud, y guíen su desempeño en consonancia a las normas éticas y profesionales vigentes. La Junta debe continuar siendo enfática al informar sobre las penalidades aplicables por razón de ejercer en forma contraria a los parámetros éticos y legales de la profesión. En unión a las organizaciones profesionales, la Junta podría orientar a la ciudadanía sobre los procedimientos disponibles para radicación y procesamiento de querellas por impericia o de otra índole. Esto es fundamental para su rol como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la ley y asegurar la protección de la salud, seguridad y bienestar público en lo que respecta a los servicios psicológicos ofrecidos a la ciudadanía.

Referencias

- Altmaier, E. M. & Meyer, M. E. (Eds.). (1985). *Applied specialties in psychology*. New York, NY: Random House.
- American Board of Professional Psychology. (2001). ABPP página principal en internet. Recuperado el 8 de octubre de 2001, de: <http://www.abpp.org>
- American Psychological Association. (1955). Joint report of the APA and CSPA committees on legislation. *American Psychologist*, 10, 727-756.
- American Psychological Association. (1967). A model for state legislation affecting the practice of psychology: Report of APA Committee on Legislation. *American Psychologist*, 22, 1095-1103.
- American Psychological Association. (1981). *Report of the task force on education and credentialing*. Washington, DC: Autor.
- American Psychological Association. (1987). Model act for state licensure of psychologists. *American Psychologist*, 42, 696-703.
- American Psychological Association. (1992). Ethical principles of psychologists and code of conduct. *American Psychologist*, 47, 1597-1611.
- Association of State and Provincial Psychology Boards. (2001). *Model act for licensure of psychologists*. Montgomery, AL: Autor. Recuperado el 8 de octubre de 2001, de: <http://www.asppb.org>
- Asociación de Psicólogos de Puerto Rico. (1995). *Cuestionario de la opinión de los psicólogos referente a la necesidad de una enmienda a la Ley 96, la Ley 47 y el reglamento general*. San Juan, PR: Autor
- Asociación de Psicólogos de Puerto Rico. (1996). Resoluciones aprobadas en Asamblea Extraordinaria en torno a la revisión del Reglamento General de la Junta Examinadora de Psicólogos. *Boletín Asociación de Psicólogos de Puerto Rico*, XIX (1), 3.
- Belén, I. (1995a). Vistas públicas: Ley 47. *Boletín Asociación de Psicólogos de Puerto Rico*, XVIII (1), 5.
- Belén, I. (1995b). Proyecto de enmiendas al reglamento general de la junta examinadora. *Boletín Asociación de Psicólogos de Puerto Rico*, XVIII (1), 13-14.
- Bestard, J. E. (2000, 7 de abril). *Posición de la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico sobre el proyecto para crear el puesto de psicólogos/as de las escuelas*. Ponencia presentada en vistas públicas sobre el Proyecto de la Cámara 3028 ante la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes.

- Cámara de Representantes de Puerto Rico. (1990, 25 de octubre). *Informe de la Comisión de Salud y Bienestar sobre el Sustitutivo del Proyecto del Senado 500*. San Juan, PR.
- Cirino, G. (1984). Dilemas de la nueva Junta Examinadora de Psicólogos. *Boletín Asociación de Psicólogos de Puerto Rico*, VIII (2), 7-9.
- Cirino, G. & Magriña, A. (1987). Estudio del trabajo del psicólogo en Puerto Rico. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 4, 1-27.
- Colón, L. H. (1995). Petición para la inclusión de la neuropsicología como especialidad en Puerto Rico. *Boletín Asociación de Psicólogos de Puerto Rico*, XVIII (1), 15.
- Departamento de Salud de Puerto Rico. (1991, 13 de septiembre). Aviso importante: Vistas públicas Junta Examinadora de Psicólogos. *El Nuevo Día*, p. 96. San Juan, PR.
- Departamento de Salud de Puerto Rico. (1996, 27 de marzo) Aviso importante vistas públicas: Proyecto de enmiendas al reglamento general número 4785 de la Junta Examinadora de Psicólogos. *El Nuevo Día*, p. 18.
- Departamento de Salud de Puerto Rico. (2003). *Boletín informativo: Psicólogos 1998-2001*. (Año XVIII Serie B-2 Núm. 1). Secretaría Auxiliar de Planificación y Desarrollo. División de Análisis Estadísticas. San Juan, PR: Autor.
- Fretz, B. R. & Mills, D. H. (1980). *Licensing and certification of psychologists and counselors: A guide to current policies, procedures, and legislation*. San Francisco, CA: Jossey-Bass.
- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (1984). *Borrador del reglamento general*. San Juan, PR: Autor.
- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (1985). Resolución de la Junta 84-3. *Boletín Asociación de Psicólogos de Puerto Rico*, XI (1), 8.
- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (1991). *Reglamento de educación continua y registro para la recertificación de los psicólogos (# 4532)*. San Juan, PR: Autor.
- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (1992a). *Reglamento general (# 4785)*. San Juan, PR: Autor.
- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (1992b). *Código de ética de psicólogos de Puerto Rico*. San Juan, PR: Autor.
- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (1996, 19 de enero). *La Junta Examinadora de Psicólogos y la práctica de la psicología en Puerto Rico: leyes, estadísticas y agenda para el 96*. San Juan, PR: Autor.

- Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. (2000, 11 de noviembre). *Comunicado a psicólogos de PR*. San Juan, PR: Autor.
- Krauss, D. A., Ratner, J. R., & Sales, B. D. (1997). The antitrust, discrimination and malpractice implications of specialization. *Applied and Preventive Psychology, 6*, 15-33.
- Ley 96. (1983, 4 de junio). *Ley para reglamentar el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico, según enmendada*. Expediente Legislativo P del S 247 Conferencia, Senado, San Juan, PR.
- Ley 170. (1988, 12 de agosto). *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado, según enmendada*.
- Ley 47. (1990, 13 de diciembre). *Ley para enmendar el inciso (e) del Artículo 2 de la Ley 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada*. Expediente Legislativo P del S 500 Sustitutivo, Senado, San Juan, PR.
- Ley 149. (1999, 15 de junio). *Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, según enmendada*.
- Ley 170. (2000, 12 de agosto). *Programa de Psicólogos/as en las Escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico*. Expediente Legislativo P de la C 3028, Cámara de Representantes, San Juan, PR.
- Maldonado, L. E. & Rivera, B. E. (1996). Apuntes sobre el proceso legislativo y propósitos de la Ley # 47 de 1990. *Boletín de la Asociación de Estudiantes de Psicología de Puerto Rico, enero-marzo*, p. 4-7.
- Matarazzo, J. D. (1990). There is only one psychology, no specialties, but many applications. *American Psychologist, 42*, 893-903.
- McKillip, J. & Owens, J. (2000). Voluntary professional certifications: Requirements and validation activities. *The Industrial-Organizational Psychologist, 38*, 50-57.
- Montijo, J. A. (1984). *Enmiendas al proyecto de reglamento de la Junta Examinadora de Psicólogos*. Manuscrito no publicado.
- Orraca, D. (1984). *Enmiendas presentadas por la APPR en las vistas públicas del reglamento de funcionamiento de la Junta Examinadora de Psicólogos*. Manuscrito no publicado.
- Proyecto de la Cámara 352. (1973, 8 de marzo). *Para reglamentar la práctica de la psicología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear una Junta Examinadora; disponer sus funciones y poderes, crear delitos y penalidades*. San Juan, PR: Cámara de Representantes de Puerto Rico
- Proyecto del Senado 551. (1978, 5 de abril). *Para reglamentar la práctica de la psicología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear una Junta Examinadora; disponer sus funciones y poderes y establecer penalidades*

- por violación a esta ley.* Expediente Legislativo. San Juan, PR: Senado de Puerto Rico.
- Proyecto del Senado 1144. (1980, 21 de abril). *Para reglamentar la práctica privada de la profesión de psicología en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora; establecer sus deberes y facultades y fijar penalidades por violación a esta ley.* Expediente Legislativo. San Juan, PR: Senado de Puerto Rico
- Proyecto de la Cámara 630. (2005, 19 de enero). *Para enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 del Capítulo VIII de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, a los fines de eliminar el requisito de una Certificación de concentración o competencia en el área de Psicología Escolar para ocupar las plazas de Psicólogo(a) Escolar en el Departamento de Educación de Puerto Rico.* San Juan, PR: Cámara de Representantes de Puerto Rico
- Pryzwansky, W. B. & Wendt, R. N. (1999). *Professional and ethical issues in psychology: Foundations of practice.* New York: Norton
- Remley, T. P. (1995). A proposed alternative to the licensing of specialties in counseling. *Journal of Counseling and Development, 74,* 126-129.
- Rivera, B. E. & Maldonado, L. E. (1995/2000). Revisión histórica de la reglamentación de la psicología en Puerto Rico: 1954 a 1990. *Revista Interamericana de Psicología, 34,* (127-162). Publicado originalmente en la *Revista Puertorriqueña de Psicología, 10* (149-196).
- Roca de Torres, I. (1999). La psicología en Puerto Rico. En M. M. Alonso, A. H. Eagly & P. R. Rodríguez (Eds.), *Psicología en las Américas,* (241-253). Buenos Aires, Argentina: Sociedad Interamericana de Psicología.
- Rodríguez, M. del C. (1984, 12 de noviembre). Carta a la APPR. Manuscrito no publicado.
- Romey, C. M. (1991). *Ponencia ante la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico para la discusión del reglamento general.* Manuscrito no publicado.
- Stromberg, C. D. (1990). *Associations' certification programs: Legal and operational issues.* Ponencia presentada en la Convención de la *American Speech and Hearing Association.* (Obtenible de: Hogan & Hartson, 555 13th Street, NW, Washington, DC 20005).
- Stromberg, C. D., Haggarty, D. J., Leibenluft, R. F., McMillian, M. H., Mishkin, B., Rubin, B. L., et al. (1988). *The psychologist's legal handbook.* Washington, D C: The Council for the National Register of Health Service Providers in Psychology.

- Tipton, R. M. (1996). Education and training. En L. J. Bass, S. T. DeMers, J. R. P. Ogloff, C. Peterson, J. L. Pettifor, R. P. Reaves, et al. (Eds.), *Professional conduct and discipline in psychology*. Washington, DC, Montgomery, AL: APA/ASPPB.
- Tuma, J. M. (1989). Specialty training issues for independent practice. *Psychotherapy in Private Practice*, 7, 75-84.
- Vázquez, F. (1991, 13 de septiembre). *Ponencia ante la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico para la discusión del reglamento general*. Manuscrito no publicado.
- Zambrana, N. (2000, 7 de abril). *Posición de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre el proyecto para crear el puesto de psicólogos/as de las escuelas*. Ponencia presentada en vistas públicas sobre el Proyecto de la Cámara 3028 ante la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes.